

## ACCESO A LAS HISTORIAS CLÍNICAS.

Juan José Rodríguez Sendín

Ricardo De Lorenzo y Montero

La utilidad de la Historia Clínica (HC) constituye un instrumento de extraordinario valor del que se deriva la correcta atención a los pacientes. Así lo prevé la legislación vigente como instrumento destinado fundamentalmente a garantizar una asistencia adecuada al paciente. Asistir a los enfermos es el único fin por el que se permite a los profesionales sanitarios, que intervienen en el diagnóstico o tratamiento del paciente, el acceso a su historial médico. Más allá de este supuesto, es decir, si no existe un motivo asistencial que lo justifique<sup>1</sup>, los profesionales de la salud no deben acceder a las historias clínicas.

Cuando se utiliza de forma inadecuada la HC se pone en riesgo lo más íntimo de las personas. Por ello es un bien jurídico que goza de un nivel especial de protección, sujeto a la normativa general sobre protección de datos personales y a la regulación específica de la legislación sanitaria. También para la deontología médica constituye un bien preferente al que se aplica la máxima protección en el Código de Deontológico. Los responsables de la custodia de la HC tienen la obligación legal de preservar su contenido bajo obligación de confidencialidad amparada por la Constitución y la Ley Orgánica de Protección Civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar que recogen la protección del derecho a la intimidad<sup>2</sup> respecto de intromisiones ilegítimas de terceros.

---

<sup>1</sup> “Principio de vinculación”.

<sup>2</sup> El tratamiento legal del derecho a la intimidad, con su consideración de derecho fundamental (**artículo 18.1 de nuestra Constitución**) y el hecho de que la información a preservar es entregada por su propio titular al profesional sanitario, nos llevan a concluir que la relación entre intimidad y confidencialidad reside en que la primera es el bien jurídico protegido mediante la observancia de la segunda.

Se debe diferenciar las violaciones de la intimidad con la pérdida por falta de protección de la confidencialidad. La intimidad es el bien jurídico protegido mediante la observancia de la confidencialidad. Al acceder a una HC, sin las condiciones previstas para hacerlo, se viola la intimidad del paciente/ciudadano titular de esta. Pero a su vez el centro sanitario responsable de su custodia por insuficiencia de la misma puede faltar al deber de confidencialidad.

## **LAS NORMAS QUE LIMITAN EL ACCESO A LA HC**

La ley comunitaria, nacional y autonómica prohíbe taxativamente acceder a la información o historia clínica de cualquier paciente a toda aquella persona o institución que no tenga relación directa con su proceso asistencial o/y precise de la misma y de sus contenidos para realizar sus obligaciones. La Ley 41/2002, Básica de Autonomía del Paciente, de forma específica para la HC <sup>3</sup>,.El Código de Deontología Médica, de julio de 2011 <sup>4</sup>. Por último el Código Penal <sup>5</sup>

---

<sup>3</sup> Artículo 7. *El derecho a la intimidad* 1. *Toda persona tiene derecho a que se respete el carácter confidencial de los datos referentes a su salud, y a que nadie pueda acceder a ellos sin previa autorización amparada por la Ley.* 2. *Los centros sanitarios adoptarán las medidas oportunas para garantizar los derechos a que se refiere el apartado anterior, y elaborarán, cuando proceda, las normas y los procedimientos protocolizados que garanticen el acceso legal a los datos de los pacientes.* Artículo 14 2. *Cada centro archivará las historias clínicas de sus pacientes, cualquiera que sea el soporte papel, audiovisual, informático o de otro tipo en el que consten, de manera que queden garantizadas su seguridad, su correcta conservación y la recuperación de la información.*

<sup>4</sup> Artículo 27.3: *El hecho de ser médico no autoriza a conocer información confidencial de un paciente con el que no se tenga relación profesional.*

<sup>5</sup> Artículos 197 y siguientes: *El que, para descubrir los secretos o vulnerar la intimidad de otro, sin su consentimiento, se apodere de sus papeles, cartas, mensajes de correo electrónico o cualesquiera otros documentos o efectos personales o intercepte sus telecomunicaciones o utilice artificios técnicos de escucha, transmisión, grabación o reproducción del sonido o de la imagen, o de cualquier otra señal de comunicación, será castigado con las penas de prisión de uno a cuatro años y multa de doce a veinticuatro meses.*

*2. Las mismas penas se impondrán al que, sin estar autorizado, se apodere, utilice o modifique, en perjuicio de tercero, datos reservados de carácter personal o familiar de otro que se hallen registrados en ficheros o soportes informáticos, electrónicos o telemáticos, o en cualquier otro tipo de archivo o registro público o privado. Iguales penas se impondrán a*

El acceso no autorizado a una HC constituye una responsabilidad penal independientemente de la intencionalidad y conducta del infractor. Y para esa responsabilidad penal no requiere de beneficios, efectos o consecuencia negativas de ningún tipo para terceros, simplemente se considera delito el que se produce por el hecho de acceder y conocer los datos<sup>6</sup>. Cualquier facultativo que mediante su propia clave de acceso a la base de historias clínicas acceda de forma indebida a los datos clínicos de cualquier usuario o paciente, incurre en el delito de descubrimiento de secretos, ya que ha violado la intimidad de la persona afectada<sup>7</sup>.

### **¿QUIÉN Y CUANDO PUEDE ACCEDER A LA HC?**

De acuerdo con la legislación actual pueden acceder a la HC: el propio paciente, sus familiares y terceras personas entre los que destacan los profesionales sanitarios asistenciales y no asistenciales. Los excluidos en la respuesta y sin otra consideración, contravienen la ley consciente o inconscientemente y pueden sufrir las consecuencias previstas en la misma.

La vinculación con el paciente es lo que determina o no la capacidad de acceder a su HC. El hecho de desempeñar una profesión sanitaria, como la medicina o la enfermería en cualquier centro sanitario público o privado, no otorga la capacidad de acceder a las

---

*quien, sin estar autorizado, acceda por cualquier medio a los mismos y a quien los altere o utilice en perjuicio del titular de los datos o de un tercero.*

<sup>6</sup> El tratamiento penal del descubrimiento de secretos para los profesionales sanitarios es particularmente grave. Basta con el simple acceso no autorizado para configurar el tipo penal. Se agrava la conducta, por otra parte, por la naturaleza de los datos indebidamente accedidos (sanitarios), pudiendo esta naturaleza ser principio constitutivo del tipo en el siguiente sentido. La STS. 234/1999 de 18 de febrero, precisa que la norma requiere la existencia de un perjuicio añadido para que la violación de la reserva integre el tipo, un perjuicio que puede afectar, al titular de los datos o a un tercero, perjuicio que se produce siempre que se trata de un dato considerado “sensible” por ser inherente al ámbito de su intimidad más estricta.

<sup>7</sup> De igual modo la STS 1328/2009, de 30 de diciembre, diseccionaba en cuanto a la distinción entre datos “sensibles” y los que no lo son, precisando que los primeros son por sí mismos capaces para producir el perjuicio típico, por lo que el acceso a los mismos, su apoderamiento o divulgación, poniéndolos al descubierto comporta ya ese daño a su derecho a mantenerlos secretos u ocultos (intimidad) integrando el “perjuicio” exigido, mientras que en los datos “no sensibles”, no es que no tengan virtualidad lesiva suficiente para provocar o producir el perjuicio, sino que debería acreditarse su efectiva concurrencia.

HC, sino solamente a aquellas que se encuentren vinculadas al profesional y solo por tratarse de pacientes a los que presta algún tipo de asistencia u obligación profesional relacionada con ella, como la de los profesionales que deben examinar datos, modificarlos, cancelarlos o realizar alguna otra operación sobre ellos como es el caso de los profesionales de los servicios de admisión y documentación clínica, pero limitada exclusivamente al cometido y desempeño específico que deban realizar.

La capacidad de acceso a la HC por disponer de clave para hacerlo o la inexistencia de impedimento alguno para lograrlo no otorga derecho alguno ni es justificación para realizarlo, salvo que concurran las condiciones antes mencionadas. La trazabilidad, la huella electrónica y otros controles para todos los que acceden a la HC permiten conocer con exactitud quien accede, horario, tiempo de duración, parte de la HC visitada así como comprobar sus vínculos con él o los pacientes afectados.

## **CONSECUENCIAS DE LOS ACCESOS INDEBIDOS A LA HC**

El artículo 197 del Código Penal, considera “*Delito de descubrimiento y revelación de secretos*” el mero acceso, sin estar autorizado, a datos de carácter personal registrados en la HC, con consecuencias jurídicas muy graves al contener la historia clínica, según el artículo 15 de la Ley 41/2002 de Autonomía del Paciente, datos personales y de salud, calificados como especialmente protegidos por la Ley Orgánica, 3/2018, de 5 de diciembre de Protección de Datos Personales y Garantía de los Derechos Digitales<sup>8</sup>.

La inexistencia de vinculación prevista para entrar en la HC supone una infracción penal y también deontológica. Puede sufrir agravantes en función de la naturaleza de

---

<sup>8</sup> Así como el Reglamento General de Protección de Datos (Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento europeo y del Consejo de 27 de abril de 2016) relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos),

los datos sanitarios a los que se accede indebidamente. Se añadiría a la gravedad el hecho de descubrir secretos del paciente, en cualquiera de sus variantes, lo que es considerado especialmente grave para los profesionales sanitarios. Se agrava la conducta de un acceso indebido a la HC cuando el autor es funcionario público o profesional considerado como tal. Es considerado funcionario público a todo el que, por disposición inmediata de la Ley, por elección o por nombramiento de autoridad competente, participe en el ejercicio de las funciones públicas<sup>9</sup>, como el personal de los servicios de salud, cuya relación está claramente definida en el Estatuto Marco del Personal estatutario como “*funcionarial especial*”.

## **LA PERCEPCIÓN DE LOS PROFESIONALES SOBRE ESTE ASUNTO**

La legislación vigente otorga derechos a los pacientes para solicitar los accesos realizados a su HC por los profesionales. Cuando se le pregunta a los profesionales sobre las razones para realizar accesos injustificados a historiales clínicos de pacientes con los que no tienen relación asistencial, unos desconocen los impedimentos legales para acceder a las historias clínicas y consideran normal el hacerlo. Otros consideran que la relación de amistad o persona conocida es razón suficiente para justificar su acción. No falta quien considera que su respeto a la intimidad y su obligación de guardar secreto es suficiente para justificar su acceso a cualquier HC. En ocasiones la razón es la propia curiosidad no controlada, reconocida por el profesional.

## **CONCLUSION**

Es necesario elaborar una estrategia de información/formación a todos los profesionales para llamar sus atenciones sobre las consecuencias del acceso indebido a la historia clínica, sus limitaciones y riesgos penales derivados de hacerlo sin vinculación asistencial alguna con el paciente afectado en cada caso.

---

<sup>9</sup> Sentencia del Tribunal Supremo de 14 de marzo de 2012, en aplicación artículo 24 del Código Penal.

